

59

356

Santa Fe de Bogotá, D.C., 18 de enero de 1986



Señores Magistrados
Corte Constitucional
Presente

18 ENE. 1986

Referencia: Expediente No. D001163
Magistrado: Dr Fabio Morón Díaz
Acción: Inconstitucionalidad de los artículos 20, 81 y 98 de la Ley 23 de 1982.
Actor: María Teresa Garcés Lloreda como apoderada de la ASOCIACION COLOMBIANA DE ACTORES, DIRECTORES ESCENICOS Y DRAMATURGOS- ACTO.

Por medio del presente escrito, **FERNANDO ZAPATA LOPEZ**, en mi calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor, y con fundamento en el poder a mi conferido por la delegada del Señor Ministro del Interior, me permito defender ante la Honorable Corte, la constitucionalidad de los artículos 20, 81 y 98 de la Ley 23 de 1982 sobre derecho de autor, con base en las siguientes consideraciones:

LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO DE AUTOR

En primera instancia, consideramos de importancia efectuar una serie de precisiones de orden conceptual sobre la temática de la propiedad intelectual en general así como del derecho de autor y los derechos conexos en particular, como quiera que de la lectura de la demanda presentada por la parte actora, se hace evidente la inconsistencia en algunas apreciaciones que pueden dar lugar a confusión.

Dentro del desarrollo doctrinal y legal de la protección a los bienes intelectuales, se gestaron diversas posiciones tendientes a ubicar esta categoría de bienes dentro del campo del derecho. Tradicionalmente se le ha dado un tratamiento conjunto a los derechos que de algún

200
385

modo se refieren a objetos inmateriales, motivo por el cual y bajo esta consideración, las creaciones del intelecto se han agrupado bajo los denominados derechos de propiedad intelectual que comprende de manera omnicomprensiva el derecho de autor y la propiedad industrial.

En este contexto, el Convenio de Estocolmo del 14 de julio de 1967 que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual como organismo del sistema de Naciones Unidas y del que es miembro Colombia por virtud de la Ley 46 de 1979, precisó las disciplinas comprendidas bajo esta denominación común, al disponer en el artículo 2 que, a los efectos del Convenio, por propiedad intelectual se entenderá los derechos relativos:

- a las obras literarias, artísticas y científicas;
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión;
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana;
- a los descubrimientos científicos;
- a los dibujos y modelos industriales;
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales;
- a la protección contra la competencia desleal,
- y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico."

Siguiendo estos mismos postulados, el Constituyente del año 91 consagró en el artículo 61 la protección a la propiedad intelectual, como concepto omnicomprensivo que involucra tanto al derecho de autor como a propiedad industrial, así como a otras formas de creación del intelecto.

Adicionalmente, la trascendencia que particularmente en esta centuria han venido teniendo los bienes intelectuales en la economía de los países, a obligado al establecimiento de normas internas de protección así como de convenios de carácter bilateral o multilateral como los que de manera incompleta menciona la actora en su demanda, y que serán objeto mas adelante de análisis dentro del cuerpo de la contestación.

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

Deslindado perfectamente las disciplinas que conforman la propiedad intelectual, resulta apropiado para los efectos de la defensa, definir la naturaleza jurídica del derecho de autor como quiera que las particularidades propias de la temática desde el punto de vista moral y patrimonial, así lo exige.

384

Originalmente, y sin entrar a mencionar las diferentes y opuestas posiciones doctrinales que se dieron sobre el tema, los derechos de los impresores y libreros para imprimir las obras se derivaban de la concesión de un privilegio en exclusiva y de manera temporal que concedía por lo general una autoridad gubernativa. Posteriormente, con el inicio del desarrollo legislativo de la protección a los bienes intelectuales, Inglaterra expidió en 1710 el denominado Estatuto de la Reina Ana que se constituyó en la primera norma que reconoció el copyright (sistema de protección en los países de tradición jurídica anglosajona) en favor del autor como un derecho individual al que se consideró como derecho de propiedad.

Posteriormente países como Estados Unidos en 1740, Dinamarca en 1741, Francia en 1777, y después de la Revolución Francesa, en 1791 y 1793, los estados germánicos en 1789 así como Austria y España entre otros, consagraron estatutos que otorgaban protección al autor, explicitándose la asimilación del derecho de autor al derecho de propiedad, que al decir de los Diputados de la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa, Le Chapelier y Lakanal, se constituía en la más sagrada y la más personal de todas las propiedades.

Concluyendo este punto de la naturaleza jurídica del derecho de autor, resulta pertinente traer a colación las consideraciones efectuadas sobre el particular en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de febrero de 1960, con ponencia del magistrado Humberto Barrera Domínguez, que de manera concreta resume la posición generalizada sobre el asunto:

"Consagra la Carta en su artículo 35 la protección de la propiedad literaria y artística "como propiedad transferible por el tiempo de la vida del autor y 80 años más, mediante las formalidades que prescriba la ley". Sobre esta propiedad intelectual, llamada en la doctrina "derechos intelectuales" iura in re intellectuall, el Código Civil establece en el artículo 670 una especie de propiedad al referirse a las cosas incorporales, y en el artículo 671 preceptúa que "las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores".

"Se limita el Constituyente, pues, a señalar la protección de dicha propiedad literaria y artística, dejando a la ley la fijación de las formalidades necesarias a dicha tutela."

"En desarrollo de ese amparo constitucional, desde el mismo año de 1886 (Ley 32 sancionada en octubre) y antes en 1835, el legislador se ha ocupado de brindar las garantías indispensables a la propiedad intelectual, si bien es la Ley 86 de 1946 la que concretamente se ocupa de lo que en ese estatuto se denomina "derechos de autor"

178
363

y que en su artículo 39 define como "la remuneración que debe pagarse al autor de una producción literaria, teatral o musical, por su representación o ejecución pública".

"Sin duda, entre las distintas tesis que se han expuesto sobre la naturaleza del derecho de autor, la más aceptada hoy es la que se trata de una propiedad sui generis. Entre el sistema de concesión, gracia del soberano, temporal, intransmisible por acto entre vivos y por causa de muerte y que rigió entre los siglos XV y XVIII, el de "monopolio exclusivo de explotación temporal", ya cesible y transmisible, y el de propiedad especial, se observan diferencias notables en beneficio de este importante derecho."

"La propiedad sui generis tiene sus modalidades, pero queda en ella la sustancia de la propiedad: sus tres elementos, usus, fructus y abusus, y sus atributos: persecución y preferencia. Un derecho que cuenta con estos atributos es real, y con aquellos elementos es propiedad, pero especial por sus modalidades. Ello más acentuadamente en legislaciones como la de Colombia, según la cual los derechos de orden económico son personales o reales, sin casilla separada para elementos patrimoniales de naturaleza distinta o especial".

(...)

"De igual manera quienes entre nosotros han tratado la materia, se han referido a la propiedad artística o literaria o intelectual, casi siempre sin distinguo ninguno tocante a la especialidad de la propiedad. Así aparece del debate habido en la sesión del 18 de mayo de 1886, en el Consejo Nacional Constituyente (discursos de los señores Miguel Antonio Caro y Carlos Calderón y Reyes, Pombo y Guerra". Antecedentes de la Constitución de Colombia de 1886", página 113) ; de las exposiciones de don José María Samper, sobre el citado precepto ("Comentarios Científicos de la Constitución de 1886", tomo 2, pag 66); del doctor Tulio Enrique Tascón ("Derecho Constitucional Colombiano", 2 edición, pag 95), del doctor Alvaro Copete Lizarralde ("Lecciones de Derecho Constitucional", pag 61), etc. Y aún cuando el hecho de calificar las cosas no determina su esencia, llama la atención la uniformidad del empleo de una misma palabra, cuando de otro lado, no se sustrae el derecho de autor a la noción general de propiedad."

En resumen, siendo el derecho de autor encasillado como una forma de propiedad, el titular tiene su goce, y para la medida de éste, como para la recaudación de sus frutos, el titular goza de plena autonomía. Si dicho titular no tuviera tal autonomía, no se trataría de una propiedad.

157
3/6/2

Adicionalmente, si la propiedad común sobre las cosas corporales, determina el derecho de gozar y disponer libremente de ellas, con las solas limitaciones de la ley, la moral y las buenas costumbres, a fortiori se predica esto de la propiedad intelectual, pudiendo el titular de la propiedad intelectual, ejercer las facultades de disposición, de uso o de goce que le corresponden.

EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN COLOMBIA

Las diversas regulaciones que sobre la materia se han efectuado en el país desde 1834, cuando el general Francisco de Paula Santander en su calidad de Presidente de la nueva República expidió la primera ley de derecho de autor, han seguido la misma filosofía que hemos expuesto a lo largo de este escrito, y que se han visto fortalecidas con la expedición de la Ley 23 de 1982 y posteriormente con las modificaciones introducidas en la Ley 44 del 5 de febrero de 1993, para finalmente integrarse en un régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos a través de la Decisión Andina 351 del 17 de diciembre de 1993, que conforme a los compromisos del Acuerdo de Cartagena integrado en 1969, se constituye en norma interna y prevalente en la materia, en nuestro país.

Dicho régimen autoral consagra de manera precisa el conjunto de derechos que se le brindan a los autores y titulares de las obras literarias y artísticas, y en particular los derechos morales de carácter perpetuo, inalienable e irrenunciable (capítulo IV Decisión 351), y los derechos patrimoniales de carácter transferibles, renunciables y temporales (capítulo V ibídem) bajo los mismos postulados de la propiedad común sobre las cosas y del ejercicio de la libre voluntad de las partes. Tal como lo manifiesta la actora al referirse en su demanda a las características del derecho moral, éste no puede ser objeto de disposición alguna, motivo por el cual, todas las consideraciones que efectuemos en relación con los artículos acusados de inconstitucionalidad, deben entenderse referidas exclusivamente a los derechos patrimoniales o de explotación, haciendo salvedad de que los derechos morales y patrimoniales que menciona la actora, deben mirarse en el contexto de la Decisión Andina 351 y no exclusivamente en la Ley 23 de 1982, como quiera que aquella reguló estos derechos de manera general.

De otro lado, tanto la Ley 23 de 1982 primero y posteriormente la Decisión Andina 351 de 1993, establecieron un conjunto de derechos denominados conexos en favor de tres titulares que se constituyen en

38

auxiliares de los autores pero que por el carácter de sus producciones, no pueden ser protegidos por el derecho de autor. Me refiero específicamente a los artistas intérpretes o ejecutantes en donde se busca proteger sus interpretaciones y ejecuciones; los productores de fonogramas en relación con sus fonogramas, y los organismos de radiodifusión en relación con sus emisiones de radiodifusión. Tales derechos consagrados en nuestra legislación (capítulo XII de la Ley 23 de 1982 y capítulo X de la Decisión 351/93) y que son fiel expresión de las disposiciones de la Convención de Roma de 1961 sobre Derechos Conexos de la cual es miembro el país por virtud de la Ley 48 de 1975, no afectan en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, artísticas y científicas, y en caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor (art 33 Decisión Andina 351/93). Tal aclaración la consideramos necesaria por cuanto la actora de manera equívoca trata de asimilar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes al derecho de autor, siendo, como lo hemos visto, derechos totalmente diferentes e independientes.

Es mas, si se observa con detenimiento las normas acusadas, éstas no se refieren en absoluto a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes -uno de los tres titulares de los denominados derechos conexos- por cuanto se tratan de artículos referidos a obras, y obra solo la crea los autores como tales, cuyos derechos son regulados por la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, la Decisión Andina 351 de 1993 y el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas del cual es miembro el país por virtud de la Ley 33 de 1987. Lo que hace el artista intérprete o ejecutante es interpretar o ejecutar obras, de allí que se denominen derechos conexos o vecinos a los del autor, pero como se insiste, de tratamiento y regulación diferente.

A nivel de los convenios internacionales, ciertamente Colombia está vinculado a diversos instrumentos, cuyos principios se encuentran actualmente subsumidos en el convenio más importante en materia de derecho de autor como lo es el Convenio de Berna de 1886 que cuenta actualmente con mas de 117 países miembros, y en relación a los derechos conexos, como se dijo, a la Convención de Roma de 1961. Aquí solo es preciso resaltar por ahora, por cuanto en su momento se hará para los casos particulares, como la legislación colombiana de derecho de autor y de derechos conexos se ajusta a los principios mínimos de protección consagrados en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma, respectivamente, y en muchos casos se otorgan mayores grados de protección a los titulares salvaguardados que los mínimos convencionales exigidos en tales instrumentos.

CONSIDERACIONES A LOS ARTICULOS ACUSADOS

Teniendo presente lo observado hasta ahora en relación con el derecho de autor, su naturaleza y los derechos que se confieren en la legislación autoral, procederemos a analizar los artículos acusados, los cuales se deben observar en conjunto a fin de evitar interpretaciones que en nada se compadecen con la reiterada voluntad del legislador de brindarle a los creadores del intelecto mayores mecanismos de protección.

Una lectura integral de la Ley 23 de 1982, nos da prima facie la posibilidad de concluir que el artículo 20 no viola disposición constitucional alguna; pues en ella el legislador fue claro al determinar que el ejercicio y disposición del derecho patrimonial es una prerrogativa exclusiva que le corresponde en principio al autor y que como derecho de contenido eminentemente privado puede disponerse libremente de él bajo los postulados del ejercicio de la voluntad de las partes, tal como quedó consignado en el artículo 3 de la ley, que al establecer las facultades exclusivas que implica para sus titulares el ejercicio de un derecho de autor, definió la "A. de disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte". (El subrayado es nuestro). Siguiendo este principio, el legislador de 1982 no solo estableció esta presunción legal admisible de "prueba en contrario" en el artículo 20, sino también en otras disposiciones como las contenidas en los artículos 91, 92 y 184 ibídem; presunciones que encuentran su aval en el ordenamiento comunitario andino en los artículos 9 y 10 de la Decisión 351 de 1993.

Dicha transmisión automática por vía de ley se constituye en la consecuencia legal de la existencia de un contrato en donde de ninguna manera el autor transfiere de manera involuntaria sus derechos, sino precisamente a sabiendas de que se le ha encargado la elaboración de una obra para lo cual se le pagará una remuneración por dicho trabajo. Inclusive en las relaciones de orden laboral, existe jurisprudencia francesa que admite la cesión automática, estableciendo que quien emplea, se beneficia de pleno derecho de una cesión general de los derechos patrimoniales de autor. Los casos citados más a menudo, son las decisiones del Tribunal de Apelación de Aix de 1965 y del Tribunal de Primera Instancia de París de 1974. No hace mucho el Tribunal de París en dos ocasiones afirmó que un contrato laboral implica la cesión de los derechos patrimoniales de autor a quien emplea. Ello es lógico en tanto quien emplea puede beneficiarse de los derechos de las obras que se han creado a petición suya pero al mismo tiempo asume los riesgos que su realización conlleva. Tal interpretación desde nuestro punto de vista debe extenderse a los contratos de prestación de servicios, como quiera que allí también, contractual y

35A

voluntariamente, se encarga la elaboración de una obra por un precio determinado, siendo el contratante el titular de los derechos patrimoniales y el contratista el beneficiario del pago acordado y del respeto al derecho moral consagrado en la ley.

Continuando con el análisis de la legislación colombiana, es fácil observar que contrario a lo que manifiesta la actora, la protección se otorga al creador desde el mismo momento de la elaboración de la obra, sin que de ninguna manera se le limite el ejercicio de sus derechos y la libre disposición de ellos, pues no existe ni puede existir ninguna norma que le obligue al autor a transferir sus derechos de autor de carácter patrimonial. Es mas, coincidiendo con lo manifestado por la actora en relación con los actos jurídicos, el artículo 20 no deja de serlo en tanto que se constituye en una manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos bajo los presupuestos consignados en los artículos 1502 y 1602 del Código Civil.

Finalmente, en lo que atañe a este artículo, no sobra citar diversas legislaciones internacionales de derecho de autor que adoptan normas en el mismo sentido como el caso de la legislación Hondureña (art 60 Decreto 141-93, Gaceta nro.27.218); la legislación Venezolana de 1993 consagró en el artículo 59 la presunción legal de titularidad del derecho exclusivo de explotación en forma ilimitada y por toda la duración de la protección, en favor del patrono o contratante ; en Costa Rica la Ley 7397 de 1994 que modificó la ley de derecho de autor nro.6683, estableció el mismo principio en el artículo 40, entre otras.En todo caso la ley colombiana establece que la interpretación de los contratos en materia de derecho de autor parten del principio del in dubio pro auctoris, pero indudablemente, prima el libre ejercicio de la voluntad del autor como sería el caso del artículo 20.

En lo que respecta a los artículos 81 y 98 de la citada Ley 23, es importante mirar en su conjunto todas las normas atinentes a la obra cinematográfica y que están contempladas en el capítulo VII ibídem. En primera instancia es de aclarar que para el derecho de autor las obras cinematográficas son creaciones complejas protegidas independientemente como una clase particular de obra, que en el caso colombiano el artículo 94 la establece como obra original.

Son obras en donde se confunden múltiples intereses intelectuales y patrimoniales, puesto que en las obras cinematográficas concurren un número elevado de creadores y colaboradores como el director de la obra, del guión, de las composiciones musicales con o sin letra, de la

193
~~358~~

escenografía, del vestuario, de los intérpretes (autores y ejecutantes), de técnicos y auxiliares. Dichas producciones audiovisuales demandan fuertes inversiones financieras y la participación de una gran variedad de titulares de derechos, que de poder ejercerlos de manera conjunta, supondría una maraña de complicaciones que dificultarían la explotación de la obra. Por ello diversas legislaciones de derechos de autor y los convenios internacionales como el Convenio de Berna, admiten la necesidad de considerar la obra cinematográfica como una clase especial de creación que debe someterse a un régimen particular,

La autoralista argentina Delia Lipszyc en su Manual de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, Buenos Aires 1993, expresa al respecto que en los países de tradición jurídica latina o continental, se considera a la persona física que ha participado en la creación de la obra como autor de la misma, pero en el caso de las obras cinematográficas, se establecen disposiciones especiales a fin de que el productor, es decir, la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, pueda realizar la explotación de tal creación con los mínimos inconvenientes. En consecuencia, afirma la autora, en diversas legislaciones se opta por establecer en favor del productor una cesión legal de pleno derecho -cessio legis- de los derechos patrimoniales (por ejemplo Italia), o bien, en la mayoría se instituye una presunción legal de cesión o una presunción legal de legitimación, salvo pacto en contrario, al igual que diversas limitaciones al derecho moral de los colaboradores-creadores.

La finalidad de garantizar al productor la explotación de la obra cinematográfica, motivó el artículo 14 bis num. 2, b) del Convenio de Berna, Acta de París de 1971 (originado en la reforma de Estocolmo de 1967), que instituye la presunción de legitimación como regla de interpretación de los contratos en los países en donde no rigen ni el sistema del film-copyright ni el de cessio legis, lo cual nos afirma en la posición de que las disposiciones atacadas adicionalmente están ajustadas a las exigencias internacionales que por virtud a la vinculación a dichos convenios debemos respetar.

En este contexto de la creación de las obras cinematográficas es importante traer la atención de la Honorable Corte en el sentido que no todas las colaboraciones o aportes necesarios para su creación tienen el carácter de obra en el sentido que lo entiende la doctrina del Derecho de Autor, pues si bien algunos pueden constituirse como trabajos intelectuales, su protección se ubica en el marco de los derechos conexos como sería el caso de los actores y, otros, por tratarse de una participación fundamentalmente técnica, como por ejemplo los camarógrafos, asistentes, utilistas, utileros

357

y maquilladores entre otros, no acceden a la protección por la vía autoral.

Para la determinación de la autoría, algunas legislaciones establecen una lista cerrada o de "numerus clausus" en donde como en el caso de Colombia, Ecuador, España y Portugal se determinan como coautores algunos participantes de la obra cinematográfica.

Particularmente el artículo 95 de la Ley 23 de 1982 solo admite como autores de esta clase de creaciones al director o realizador; al autor del guión o libreto cinematográfico; al autor de la música; y al dibujante o dibujantes si se tratare de un diseño animado. Así las cosas, y consecuente con nuestro reiterado argumento de que prima la libre voluntad de las partes en la transferencia del derecho patrimonial de autor, el artículo 101 ibídem determina que cada uno de los coautores de la obra cinematográfica podrá disponer libremente de la parte que constituya su contribución personal, para utilizarla por un medio distinto de comunicación, salvo estipulación en contrario.

En este orden de ideas, y en esa misma medida, el artículo 98 al determinar el ejercicio de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica considerada como original, consagró en cabeza de ese productor cinematográfico los derechos patrimoniales, pero dejando a salvo la posibilidad que contractualmente se estipule en contrario, pues así como lo mencionábamos para el caso del artículo 20, el productor cinematográfico va adquiriendo los derechos patrimoniales de las diferentes aportaciones intelectuales por virtud de contratos libremente celebrados, y en donde insistimos, prima la voluntad libre y espontánea de las partes. De allí que el artículo 98 en cita, establezca una presunción legal que admite prueba en contrario y disposición contractual en contrario.

Sobre el particular, y en este mismo sentido, es de anotar que la Decisión Andina 351 de 1993, acoge estos mismos postulados cuando coincidente con las normas que respecto a las obras cinematográficas están contenidas en la Ley 23 de 1982, define en el artículo 3 al productor como aquella persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo de la obra audiovisual o el programa de ordenador. Adicionalmente el Capítulo III de dicha Decisión admite la titularidad de los derechos patrimoniales en cabeza de personas naturales o jurídicas como lo pudiera ser un productor cinematográfico, de conformidad con lo que al efecto establezca la legislación interna en materia de derecho de autor. Esta precisión es importante efectuarla en razón a que la parte actora trae a colación en su demanda

356

definiciones de obra cinematográfica y de productor cinematográfico contenidas en el artículo 8 de la Ley 23 de 1982, cuando en puridad de verdad tales definiciones deben mirarse en el contexto del artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Continuando con las prescripciones que sobre el particular establece el artículo 14 bis del Convenio de Berna, es de anotar que contrario a lo que manifiesta la parte actora, los artículos 81 y 98 de la Ley 23, en nada vulneran los instrumentos internacionales en la materia.

Ello es así, como quiera que, si bien el artículo 14 bis determina que sin perjuicio de los derechos de autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original, la única manera de asegurar una efectiva protección y explotación, se da con la posibilidad que anota el artículo 14 bis, párrafo 2) a) ibídem, de que: "2) a) La determinación de los titulares de derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame". Encontramos entonces, Honorables Magistrados, una justificación convencional para el establecimiento en nuestra legislación de las normas que aquí son atacadas, por cuanto el mismo convenio reconoce explícitamente la libertad de criterio de los legisladores nacionales de determinar quienes son los titulares de los derechos de autor existentes sobre la obra cinematográfica, lo mismo si se trata de titulares originarios como en el sistema denominado del "film copyright", que si se trata de titulares derivados como en el sistema de la cesión legal.

Coincidimos con la parte actora cuando manifiesta que es explicable que sea el productor quien pueda disponer de la obra cinematográfica, pero no respecto a su apreciación de que quienes contribuyeron en la realización de la misma están obligados a renunciar a cualquier ganancia posterior por la explotación de la misma, por cuanto nuevamente aquí se insiste que tales artículos en ningún momento vulneran la autonomía de la voluntad y de allí que tanto el artículo 81 como el artículo 98, manifiesten expresamente la mención "salvo disposición expresa en contrario".

De otro lado, debemos aclarar respecto al artículo 81 que la parte demandante incluye entre el grupo de colaboradores a que se refiere dicha norma, tanto a titulares de derecho de autor como a titulares de otros derechos como lo pueden ser los conexos, al mencionar a los actores o a los artistas que como ya se dijo están protegidos por otra disciplina. El artículo 81 en cita se refiere exclusivamente, y de manera expresa, a colaboradores-titulares de derechos patrimoniales de derechos de autor y es sobre éstos a los que debemos hacer referencia.

358

Finalmente Honorables Magistrados, estimo necesario hacer mención de algunas legislaciones que de manera similar regulan la titularidad de las obras cinematográficas. Tal es el caso del Decreto 141-93 de Honduras, en donde su artículo 21 establece la titularidad de los derechos sobre la obra audiovisual en favor del productor, salvo pacto en contrario; la legislación de Derechos de Autor de Venezuela del año 1993 presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual (artículo 15) de la radiofónica (artículo 16) o del programa de computación (artículo 17), han cedido al productor en forma ilimitada y por toda su duración el derecho de explotación. En la legislación Chilena de Derechos de Autor número 17336 de 1970, se establece en el artículo 25 que el derecho de autor sobre la obra cinematográfica le corresponde al productor.

Por todo lo anteriormente expuesto, los artículos 20, 81 y 98 de la Ley 23 de 1982 se ajustan perfectamente a la Constitución y a los convenios internacionales, motivo por el cual solicito respetuosamente a la Honorable Corporación denegar la inconstitucionalidad impetrada.



FERNANDO ZAPATA LOPEZ
T.P. 29621 de Minjusticia
C.C. 16.208.575 de Cartago
Director General del
Derecho de Autor

- Anexos:
- Poder otorgado por la Secretaria General del Ministerio del Interior.
 - Resolución No. 1087 de 1994 del Ministerio de Gobierno, por la cual se delegan unas funciones
 - Decreto 1965 de 1994 por el cual se acepta una renuncia y se nombra Secretario General en el Ministerio de Gobierno
 - Certificación del cargo de Secretario General del Ministerio de Gobierno
 - Acta de Posesión 090 del 11 de agosto de 1994 del Secretario General
 - Acta de Posesión No. 325 del señor Ministro del Interior
 - Decreto 1950 de 1994 por el cual se nombran Ministros del Despacho y Directores de Departamentos Administrativos
 - Certificación del cargo de Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor
 - Acta de Posesión del 3 de enero de 1994 del

~~35A~~

- Director General
- Decreto 2566 de 1993 por medio del cual se hace un nombramiento en el cargo de Director General
 - Convenio de Berna
 - Ley 23 de 1982
 - Decisión Andina 351 de 1993